

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 16; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

La necesidad inexcusable de que todos los ciudadanos españoles coadyuven en circunstancias tan especiales como las presentes a la labor del Gobierno legítimo de la República, aconsejan a éste adoptar medidas que tiendan a evitar la evasión al exterior de la riqueza nacional. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», se reitera y se amplía, en cuanto no estuviera previsto por las disposiciones vigentes, la prohibición de exportar del territorio nacional toda clase de metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad; de piedras preciosas, perlas y joyas de toda clase, entendiéndose por estas últimas las piezas de oro, plata o platino con perlas o piedras preciosas.

Se exceptúan de la prohibición anterior los objetos de uso con oro, plata o platino, tales como relojes, plumas, lapiceros, gafas, lentes, etcétera que lleven consigo los viajeros. Las Aduanas facilitarán el depósito de aquellos de dichos objetos de uso que, aun declarados por los viajeros a su salida del territorio nacional, no considere la Administración exportables.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, los ciudadanos españoles, ya se trate de particulares o entidades de cualquier clase y significación, vienen obligados a entregar en depósito en las Centrales o Sucursales de los Bancos enclavados en territorio leal, previa presentación de la correspondiente relación jurada, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas que tengan en su poder, a excepción de los objetos de uso a que hace referencia el artículo anterior.

Finalizado dicho plazo de entrega, queda prohibida la tenencia de joyas, perlas y piedras y metales preciosos no exceptuados por este Decreto, considerándose su posesión como de-

lito de contrabando, con independencia de la responsabilidad política, que en todo caso calificarán los Tribunales competentes.

Para disponer de los citados depósitos se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. Se suspenden, mientras no se disponga lo contrario por el Ministerio de Hacienda y Economía, las operaciones de cancelación de pignoraciones de los efectos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán concertar operaciones de pignoración de alhajas y objetos preciosos de toda clase mediante la apertura del crédito correspondiente en cuenta sujeta a las restricciones para el uso de cuentas corrientes y depósitos y que no devengará interés más que en la cuantía del crédito dispuesto.

Estas operaciones de pignoración podrán ser canceladas a solicitud del deudor, mediante la liquidación de la prenda y abono al mismo en cuenta corriente de la diferencia entre el crédito dispuesto y el valor del objeto a los del mercado internacional al cambio fijado para adquirir divisas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Será nula y sin ningún valor toda clase de pactos de comiso que pudieran establecerse fuera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Por el Ministerio de Hacienda y Economía se fijarán mensualmente las cotizaciones de metales y piedras preciosas, en razón de su especie y peso, y a los efectos de la aplicación a la liquidación de la prenda que pudiera solicitar el deudor.

Artículo cuarto. Los particulares y entidades extranjeros residentes en España vienen obligados a presentar ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda enclavadas en territorio leal al Gobierno de la República, en el plazo de cinco días, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas de su propiedad específicamente relacionadas, al objeto de proveerles de una guía de circulación. La omisión de este requisito constituirá motivo bastante para prohibir la salida al extranjero de aquellos efectos. Transcurrido el plazo señalado, ninguna entidad o particular extranjero podrá salir del territorio español con más efectos de aquel carácter

que los comprendidos en la guía correspondiente. El exceso tendrá la calificación de delito de contrabando.

Se exceptúan de la obligación de ser declarados, a los efectos de obtener la guía a que se refiere este artículo, los objetos de la calidad de que se trata que estuvieran depositados en establecimientos bancarios, bien bajo la forma de depósito abierto o en Cajas de seguridad alquiladas a nombre de sus poseedores. Esta excepción no se aplicará a los depósitos o cajas propiedad de extranjeros que se hallen en libre disposición, siendo de aplicación para estos casos los preceptos del párrafo primero de este artículo.

Artículo quinto. La exportación de alhajas por extranjeros sólo podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Economía previa presentación de la guía correspondiente.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones complementarias de ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

A todos los Presidentes de los Consejos Municipales de esta provincia

En las frecuentes visitas realizadas por mi Autoridad a los diversos pueblos de la provincia, he podido comprobar que en esta época de recolección no se trabaja durante los domingos, con graves perjuicios para la economía nacional, dimanantes del retraso en la obtención de la cosecha de trigo, lo que obliga al Gobierno de la República a continuar en la importación de trigo, además de los riesgos que sufre la cosecha debido a los bombardeos aéreos por su permanencia en las eras. Es deber de todo ciudadano leal al Régimen procurar por todos los medios a su alcance facilitar la labor del Gobierno sin descanso, al igual que los compañeros que se batan en los frentes, sin holganza alguna.

Por todo lo cual vengo en disponer, mientras duren las actuales circunstancias, y en relación con las faenas de recolección, lo que sigue:

Primero. Se declara el trabajo obligatorio a todos los obreros empleados en la recolección durante los días festivos.

Segundo. Los Presidentes de los Consejos Municipales darán la mayor publicidad posible a esta circular mediante edicto, bando o pregón.

Tercero. Los Presidentes de los Consejos Municipales serán responsables ante mi Autoridad de cualquier infracción que se cometa de la presente disposición, dándome cuenta por el medio más rápido de que dispongan de los nombres de los obreros que se nieguen a trabajar los días festivos, para las resoluciones que por desobediencia tenga a bien tomar; asimismo darán cuenta a las organizaciones a las que los infractores pertenezcan para las sanciones sindicales que procedan.

Espera este Gobierno Civil que tanto las Autoridades como las Organizaciones y obreros se darán cuenta de la razón que me asiste al dictar la presente circular y coadyuvarán con mi Autoridad a que la cosecha se recoja lo más pronto posible.

Madrid, 10 de agosto de 1937.—El Gobernador Civil, Antonio Trigo.

(Núm. 1.157)

(G.—405)

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villalvilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral de la finca donde pastaban, señalándose como zona infecta el corral; como zona sospechosa, todo el término municipal, y zona de inmunización, la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con los variolosos, y así como su venta y celebración de ferias, mercados y concursos de ga-

nados en las zonas declaradas infectas.

Madrid, 9 de agosto de 1937.—El Gobernador, Antonio Trigo.

(G.—407)

Junta de Socorros con motivo de la rebelión militar de julio de 1936. Cantidades recibidas en concepto de donativo:

(Continuación)

	PESETAS
Pagador Circuito Firmes Especiales	495,60
Grupo 700 Fortificaciones. Segundo Alonso Gómez. Habilitado Conservatorio. Bertrán y Compañía.....	662,50 20 414,45 182
U. G. T. del Estado.....	688,25
Habilitado Cuerpo Intendencia 1.ª División	175,47
Habilitado 2.ª Jefatura Ferrocarriles	565,55
Empleados Papelera Española	639,15
Habilitado personal Tribunal Cuentas	2.741,45
Sección Cuerpo Técnico O. P., Ministerio Obras Públicas	917,49
Grupo 700 Fortificaciones. Sindicato Trabajadores Obras Públicas, U. G. T.	500 509,10
Tesorería Dirección general Deuda y Clases Pasivas	988,05
Habilitado Ministerio Trabajo	2.302,95
U. G. T. Estado, Sección Madrid	942,10
Crisanto Anturia	5
Instituto Nacional de Previsión, U. G. T.	3.026,90
Jefatura Sondeos Informes Geológicos	154,55
Sindicato G. Correos, U. G. T.	1.238,65
Habilitado Dirección general Marruecos y Colonias	304,10
Habilitado Museo Pedagógico	102,10
Leandro González López. Isidro Pacheco	105,15 100
Bertrán y Compañía ..	182
U. G. T. Estado	383,50
Aurelio de Lope Bartolomé	180
Auxiliares Subalternos Ministerio Trabajo	416
Habilitado Museo Pedagógico	102,10
Habilitado Ministerio Marina	2.710,40
Empleados Correos, U. G. T.	8.456,10
Empleados Correos, U. G. T.	8.461,70
Luis Lora Ibáñez.....	425,85
Habilitado de Correos ..	18.243
Habilitado del Conservatorio	397,50
Agrupación Socialista de Leganés	858,70

(Continuará)

El Gobernador Civil, Antonio Trigo Mayral.

(Núm. 1.156)

(G.—408)

CONSEJO MUNICIPAL DE MADRID

Secretaría.—Personal

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha 2 de los corrientes por el señor Consejero municipal Juez que instruye diligencias

en expediente de responsabilidades que se sigue contra los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, adscritos a la Biblioteca escolar, doña Mercedes Tercero Capdet y don Fernando Tercero Capdet, por falta de asistencia al servicio de sus cargos, se les emplaza para que en el término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de éste, comparezcan ante el señor Juez, en este Excmo. Ayuntamiento de Madrid, durante las horas oficiales (Sección de Gobierno Interior y Personal), con el fin de que justifiquen las causas que pudieron obligarles a abandonar el servicio de sus cargos.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse los domicilios o paraderos de doña Mercedes Tercero Capdet y don Fernando Tercero Capdet, expido el presente edicto, dictado por S. S., en Madrid, a 3 de agosto de 1937.—El Secretario del expediente.—Visto bueno: El Juez instructor, Julio Macías.

(Núm. 1.148)

(O.—78)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 12 del corriente, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de cupones y documentos amortizados.

Madrid, 4 de agosto de 1937.—El Subdirector, Emilio Vela Hidalgo.

(Núm. 1.149)

(G.—406)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Pedro Blanco Gómez, contra Angel Pérez de Eizaguirre, sobre salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 3 de agosto de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Pedro Blanco Gómez, mayor de edad, soltero, maestro, y de esta vecindad, defendido por don José María Polo, y de la otra, y como demandado, don Angel Pérez de Eizaguirre, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Angel Pérez de Eizaguirre a que pague al demandante, Pedro Blanco Gómez, 1.800 pesetas por el concepto antes expresado, absolviendo al demandado de todo lo demás pretendido por el actor.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de casación por infracción de ley, que prepararán ante este Tribunal dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación, si el recurrente es el demandado, en la Caja general de Depósitos, del importe de la condena.—

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados del Tribunal, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de hoy, día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, P. S., Mariano P. Mora (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación al demandado, Angel Pérez de Eizaguirre, expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de agosto de 1937.—El Secretario, P. H., Mariano P. Mora.

(I.—276)

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Valentina Gallego Cepa, contra José Ferrer Antón, sobre salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 2 de agosto de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de la misma, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Valentina Gallego Cepa, mayor de edad, soltera, y de esta vecindad, defendida por don José María Polo, y de la otra, y como demandado, don José Ferrer Antón, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don José Ferrer Antón a que pague a la demandante, Valentina Gallego Cepa, 1.343 pesetas 88 céntimos, por los conceptos antes expresados.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísimo Audiencia del Territorio, dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previa consignación, si el recurrente es el demandado, en la Caja general de Depósitos, del importe de la condena. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los estrados del Tribunal, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en la audiencia pública de hoy, día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, P. S., Mariano P. Mora (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de notificación al demandado, José Ferrer Antón, expido la presente, que firmo en Madrid, a 6 de agosto de 1937.—El Secretario, P. H., Mariano P. Mora.

(I.—275)

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884. Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52

Providencias judiciales

JURADOS DE URGENCIA

Enrique Aguilar Lorenz, Secretario del Jurado de Urgencia número 4, de esta capital,

Certifico: Que en el expediente seguido en este Jurado número 4, contra Sebastián Madruño Lucena, sobre desafección al Régimen, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 3 de agosto de 1937. El Jurado de Urgencia constituido por los señores expresados al margen ha visto las diligencias sobre desafección al Régimen contra Sebastián Madruño Lucena, Teniente del Ejército, casado, de treinta y siete años, vecino de Madrid, en ignorado paradero, por el procedimiento del Decreto de 7 de mayo de 1937 y libro VI, título I, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Fallamos

Que debemos absolver y absolvemos, en méritos de este procedimiento, al ya indicado Sebastián Madruño Lucena, a quien se pondrá en libertad definitiva. Así bien se declara que el Tribunal no encuentra méritos o causas para proceder contra persona alguna como denunciante. Remítanse las diligencias al Negociado de Ejecutorias, a efectos procedentes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, que se notificará al interesado por edictos.—Francisco Manzanares, Julián Arias, E. Ulloa (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Presidente del Jurado de Urgencia que la suscribe, en la audiencia pública celebrada en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de que certifico.—Enrique Aguilar (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al inculgado y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid, a 3 de agosto de 1937.—El Secretario, Enrique Aguilar.

(Núm. 1.144)

(B.—1.180)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo sobre valores públicos número 5.779, por la cantidad de 1.500 pesetas, expedido a don Francisco Gutiérrez Torres en 6 de abril de 1936, se previene que si en el plazo de diez días, contado desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 22 de julio de 1937.—El Jefe de la Sección, Rafael Portillo.

(A.—170)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 52202